

XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2020.

# **Algunas consideraciones sobre el discurso jurídico y el derecho a la identidad de género en niñas, niños y adolescentes.**

López, Giselle Andrea.

Cita:

López, Giselle Andrea (2020). *Algunas consideraciones sobre el discurso jurídico y el derecho a la identidad de género en niñas, niños y adolescentes. XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-007/102>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/etdS/ff2>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DISCURSO JURÍDICO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

López, Giselle Andrea

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

## RESUMEN

El objetivo de este escrito es analizar dos sentencias judiciales que sientan jurisprudencia nacional en relación con el caso de adolescentes que han acudido a la Justicia para obtener la rectificación registral de sexo en concordancia con su identidad de género autopercebida. En el marco del campo de los Derechos Humanos, especialmente en referencia con el derecho a la Identidad de Género y los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, interesa indagar los fundamentos jurídicos por cuanto se trata de una iniciativa de los sujetos que atañe esencialmente a la esfera de la subjetividad. En este sentido, formularemos algunas preguntas para interrogar la situación desde una posición ética, considerando la incidencia de estos actos en el sujeto del padecimiento psíquico.

## Palabras clave

Discurso Jurídico - Identidad de género - Adolescencia

## ABSTRACT

SOME CONSIDERATIONS ON THE JURIDICAL DISCOURSE AND THE RIGHT TO GENDER IDENTITY IN CHILDREN AND ADOLESCENTS

The aim of the writing is to analyze two judicial sentences that establish national jurisprudence in relation to the case of adolescents who have gone to the Justice to obtain the registry rectification of sex in accordance with their self-perceived gender identity. In the framework of the field of Human Rights, especially in reference to the right to Gender Identity and the rights of children and adolescents, it is interesting to investigate the legal arguments as it is an initiative of the subjects that essentially concerns the sphere of subjectivity. In this sense, we will ask some questions to interrogate the situation from an ethical position considering the incidence of these acts on the subject of psychic suffering.

## Keywords

Legal discourse - Gender identity - Adolescence

## Introducción

El objetivo de este escrito es analizar dos sentencias judiciales que sientan jurisprudencia nacional en relación con el caso de adolescentes que han acudido a la Justicia para obtener la rectificación registral de sexo, en concordancia con su identidad de género autopercebida. En el marco del campo de los Derechos Humanos, especialmente en referencia con el derecho a la Identidad de Género y los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, interesa indagar los fundamentos jurídicos por cuanto se trata de una iniciativa de los sujetos que atañe esencialmente a la esfera de la subjetividad. En este sentido, formularemos algunas preguntas para interrogar la situación desde una posición ética, considerando la incidencia de estos actos en el sujeto del padecimiento psíquico (Salomone, 2006).

## Los derechos de niñas, niños y adolescentes

A más de treinta años de la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño[i] (CDN), que introdujo una nueva concepción de infancia y adolescencia que fue plasmada en la normativa local a través de una ley de protección integral (la ley 26.061), aún son reiteradas las manifestaciones de infancias y adolescencias vulneradas en sus derechos. Más aún, en el caso de infancias y adolescencias “trans”, grupos donde la discriminación social e institucional es todavía una gran deuda del Estado y de la sociedad en general. En Argentina, la Ley Nacional de Identidad de Género 26.743 (2012) amplió el campo de los Derechos Humanos, incluyendo entre éstos al derecho a la *identidad de género autopercebida*. En el caso de personas menores de edad, la ley establece que pueden solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando estos no coincidan con su identidad de género autopercebida, en cuyo caso la solicitud del trámite deberá “*ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño / a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento*”

**de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes” (Artículo 5°).**

Esta ley continúa el espíritu de la legislación actual nacional e internacional en materia de infancia y adolescencia, considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de pleno derecho, destituyendo -así- prejuicios morales instituidos socialmente desde hace mucho tiempo, que ubicaban a los niños como seres sin capacidad de comprensión y decisión, quedando en el lugar de objetos de tutela. Se trata, en cambio, de situar en el centro de la cuestión la *autonomía* de los niños y adolescentes, con los límites y posibilidades; el valor de la palabra de estos pequeños sujetos y el principio de interés superior<sup>[ii]</sup> que sólo puede ser ponderado a la luz del caso singular.

Nuestro interés en las normas reside, al decir de Ignacio Lewkowicz, en poder analizar la “*condición enunciativa previa que la formula*” (a la ley) (Lewkowicz, 2006, p. 39). Y en este sentido, tanto la CIDN como la ley de Identidad de Género son el resultado del trabajo arduo de colectivos que han reclamado por años derechos que hacen a la dignidad humana y a la igualdad ante la ley, lo que supone, mayor y especial protección de derechos para estos grupos específicos.

### El discurso jurídico y su valor para el campo de la subjetividad

Para indagar acerca de qué fundamentos ofrece el discurso jurídico cuando un adolescente pide intervención a la justicia para efectivizar el derecho a la identidad, hemos seleccionado dos sentencias judiciales que sientan jurisprudencia nacional en el campo del derecho de familia. El primero de ellos, que nominaremos caso S., se trata de una sentencia de fines de 2018, que tuvo lugar en la provincia de Chaco<sup>[iii]</sup>, Argentina, donde se emitió el primer fallo judicial que hace lugar al pedido de una adolescente de cambio registral de su documentación personal, de acuerdo con la identidad de género autopercebida.

1. nació en Chaco y fue inscripta ante el Registro Nacional de las Personas con un nombre de varón y sexo masculino. Según se refiere, luego de muchos años de autoperibirse mujer, aún siendo adolescente en 2018, solicitó a sus padres la autorización para iniciar la modificación registral de su partida de nacimiento, quienes se la negaron. Fue entonces cuando la asesora de menores la representó ante al Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia para solicitar la autorización.

Al momento de fundamentar la resolución, el juez pondera -en primer lugar- el interés superior de la adolescente y su derecho a la identidad de género. Al respecto, ubica que, en cuanto al principio de interés superior, “*éste principio ha sido objeto de*

*interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que “(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño)*”. (El destacado es nuestro).

También incluye los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) respecto de las personas del colectivo LGBTIQ. En este sentido, reconoce el contexto socio cultural y político de reivindicaciones de derechos por parte de la comunidad LGTBQ+, destacando que esta sociedad “...no ha atribuido equitativamente derechos a todas las personas”. Y que por tanto “...la dinámica de la labor por el acceso a la justicia debe traducirse en más y mejores derechos para ellos y ellas; y debe estar orientada a la destrucción de los obstáculos de la igualdad”. (El destacado es nuestro).

Respecto de la autonomía, concepto central en estos dos casos por cuanto la judicialización se produce sólo a partir de la negativa de uno o ambos padres, el juez ubica que la adolescente “*recurrió a la autoridad del Ministerio Público [y] que esta conducta desplegada por la adolescente nos expone al grado de capacidad civil suficiente para asumir la responsabilidad por sus actos (...)* Asimismo de la *entrevista personal con ella [...], no queda a este juez más que reconocer la existencia de una persona con capacidad progresiva compatible con el pedido que formula, y la necesidad de simplificar los trámites y la decisión de modo de no convertir su pretensión en formas de violencias institucionales*”.

Asimismo, el magistrado considera el llamado de la CIDH a los estados para cumplir con las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas LGBTI. Consecuentemente, explica que ha asumido la “*posición de garantía y respeto que exigen la CDN, en la escucha atenta a FSB [...], en presencia de su abogado (...)* Que aún cuando cuento con el consentimiento del padre, a diferencia de lo referido en la demanda, no ha sido posible dar con el de la madre, razón por la cual **debo asumir la resolución de la presente conforme lo establece la ley de identidad de género...**”

A partir de esto, interesa señalar algunos aspectos sumamente relevantes para el campo de la subjetividad. Por una parte, la sentencia vincula fuertemente el campo de los derechos en juego con la *dignidad del ser humano*. Asimismo, hace hincapié en la fuerte discriminación del grupo social LGTBQI en que se inscribe la petición de S. por tanto acceder a esta demanda implica resguardar sus derechos y contribuir a proteger especialmente el derecho a la no discriminación. Máxime, cuando la documentación personal se trata de una letra con peso de ley, que nos representa ante los Otros, incidiendo en su mirada sobre nuestro ser en el mundo.

En tercer lugar, y no menos importante, ubicamos el valor otor-

gado a la palabra de la adolescente a partir de la escucha del juez, quien refiere que en al entrevistarse con ella ha encontrado allí a alguien con un *“grado de capacidad civil suficiente para asumir la responsabilidad por sus actos”*. La inclusión de la responsabilidad en este punto no resulta nimio, ya que todo derecho implica una concomitante responsabilidad, algo que suele soslayarse en nuestro contexto contemporáneo. En este sentido, es relevante recordar el señalamiento de Ignacio Lewkowicz respecto del curioso viraje introducido en la reforma constitucional de 1994. Allí la figura del *ciudadano* fue reemplazada por la del *consumidor* (Lewkowicz, 1994). En este sentido, muchas veces la promoción y protección de derechos parece soslayar el campo de la responsabilidad que el goce de tales derechos conlleva. En cuanto a los derechos y sus reclamos se produce así un deslizamiento donde pareciera que se deberían satisfacer *todas* las demandas *sin excepción* de las personas que -ahorason concebidas en términos de “usuarios” o “consumidores”. El mercantilismo contemporáneo ha intervenido en este campo y resuenan los slogans de “el cliente siempre tiene la razón” y “la satisfacción es 100% garantizada”, que degrada la potencia de los derechos como instrumento que resguardan lo propio de lo humano y cuya aplicación no puede ser automática sino siempre ponderada.

El segundo caso<sup>[iv]</sup> que tomamos es el de NJ, nacida en la ciudad de Junín, en 2001, quien fue inscripta en el Registro Nacional de las Personas con un nombre de varón y sexo masculino. Sin embargo, de acuerdo con lo que se expone en el expediente, desde los cinco años se identificó “sostenida y libremente” con el sexo femenino. Al cumplir sus catorce años, NJ pidió a sus padres autorización para iniciar la modificación registral de su partida de nacimiento. El padre no prestó consentimiento, por lo que su madre acompañó a la joven para dar curso a su pedido vía judicial.

En relación con el principio de autonomía, en este caso la jueza confirma que *“en este principio la capacidad no está sujeta a categorías fijas sino que es un sistema progresivo de autonomía que no tiene sujeción a una edad cronológica sino que opera en función de la madurez intelectual y psicológica y grado de desarrollo del niño”*, a la vez que funciona como un *“parámetro de equilibrio entre el reconocimiento de los niños como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados, respetados y de que se les conceda una autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos, y la necesidad que tienen de recibir protección en función de su relativa inmadurez y menor edad. Este concepto constituye la base de un apropiado respeto de la conducta independiente de los niños, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades asociadas con la edad adulta...”* (El destacado es nuestro).

Aquí podemos observar cómo esta jueza incluye otra arista de la problemática de la responsabilidad en niños y adolescentes cuando en su argumentación aclara que no se trata de cargar a

niños y adolescentes con responsabilidades que no se adecuan a su grado de desarrollo y maduración alcanzado.

Por otra parte, la magistrado hace foco en el género en tanto **construcción cultural**, por tanto ratifica que no se trata de la biología que porta un cuerpo desde su nacimiento. Dice la magistrado: *“Vale destacar que siempre frente a mí estuve en presencia de una niña y eso al día de la fecha no ha cambiado. N. cuenta con 14 años de edad, se ha manifestado libremente y con total naturalidad frente a la Suscripta sobre su sentir, siendo acompañada en su decisión por su madre, solo quiere poder adecuar los papeles a su género”* Y agrega *“...no puede desconocerse la realidad humana en que se encuentra N.”*.

Al respecto interesa señalar la importancia de esta última frase. Si para el psicoanálisis la posición sexuada es singular, el atravesamiento del Complejo de Edipo no es lineal, ni hay modos “adecuados” y “no adecuados” de lidiar con esta red compleja de identificaciones, proyecciones, fantasías, pulsión, etc., entonces, podemos decir que esta interpretación judicial que se plasma en esta sentencia recupera la idea de la sexuación *singular*. Aloja a esta sujeto adolescente en su expresión, concibiendo a la *realidad humana* como desbordando un universo cerrado donde sólo habría dos modos posibles de identificarse en cuanto al género, dos modos en correspondencia con los dos sexos biológicos, varón y mujer

Interesa en este contexto recuperar la distinción que realiza Ignacio Lewkowicz en relación con la ley, diferenciando tres “hebras” de la misma: ley simbólica, la norma jurídica y la regla social (Lewkowicz, 2003, p. 41). Asimismo, señala que la ley simbólica se vehiculiza, se inscribe, opera a través del aparataje de la juridicidad estatal, define sanción y castigo, lo que proporciona a la ley simbólica una materialidad eficaz, siendo que esta legalidad tiene una forma específica: rige para todos, rige a priori. (Op. Cit., p. 43).

En este sentido, la ley nacional de Identidad de Género promueve la no discriminación así como la aceptación de la diversidad en cuanto al género humano, habilitando la expresión singular del mismo. Es claro que esto robustece la dignidad humana en tanto protege el derecho de las personas a vivir de manera libre y singular su ser sexuado, más allá de la biología entendiendo que los seres humanos somos seres parlantes, sujetos del lenguaje y de la cultura, constituyéndonos a partir de los lazos con los Otros primordiales.

Como es sabido, la identidad de género está íntimamente vinculada con la constitución del Yo, del cuerpo y del narcisismo. Se inicia su construcción desde los primeros momentos de vida y siempre en relación con las personas que han donado un lugar en su deseo, inscribiendo a ese sujeto como hijo, no sólo simbólica, sino jurídicamente posibilitando que se constituya en un sujeto humano. Por tanto, retomando la cita mencionada de Ignacio Lewkowicz, diremos que esta ley ofrece una materialidad privilegiada a la ley simbólica, enunciando con fuerza de ley que ese sujeto debe ser respetado a partir de su decisión singular.

Ahora bien, interesa formular algunos interrogantes: por una parte, siendo la ley un “para todos” y “a priori”, ¿habría en este terreno casos que ameriten una excepción a la norma? La ley, en principio, no lo prevé, precisamente para despatologizar y desjudicializar estos casos. Es decir, debido a toda una historia de prácticas tutelares para con los niños y adolescentes y una justicia no equitativa hacia el colectivo LBGTIQ, al elaborar la ley se hizo especial hincapié en que la efectivización de este derecho no requiera de la intrusión ni de la justicia, ni de la medicina o la psicología como “veedores”. Sin embargo para el caso de los menores de edad, la solicitud de cambio registral de sexo debe ser llevada adelante por sus representantes legales, quienes generalmente son los padres. Si uno, o los dos padres no acepta, allí sí tiene intervención lo judicial, abriendo así un espacio donde revisar los argumentos del pedido y analizar el caso, para luego dar una resolución.

En primer lugar, ya hay una diferencia sustancial entre los niños y niñas y los adolescentes[v], diferencia que no abordaremos en esta ocasión. Nuestro análisis versa sobre adolescentes, etapa vital en que se va consolidando el desarrollo psíquico y físico, por lo que nos preguntamos ¿cuál ha sido el recorrido del o de la joven para arribar a esta decisión? ¿cómo resguardar la libre elección y la autonomía en estos casos? ¿habrá casos en que los peticionantes más bien se orienten por una demanda de Otros (Otros materno y paterno, Otros pares, Otros líderes de masas), demanda que se tornaría mandato obstaculizando, así, la posibilidad de pensar en una autonomía y decisión libre? Por otra parte, ¿qué sucede con la relación de estos adolescentes con sus padres? En el caso S. el juez aclara que, previo a la resolución, citó a una audiencia a los progenitores, a partir de la cual el padre prestó su consentimiento modificando así su posición inicial. Sin embargo, la madre persistió en su negativa. Esto señala que algo del proceso judicial y / o de la intervención de un tercero en nombre de la ley, posibilitó un cambio de posición en ese padre, que potencialmente podría -no podemos asegurarlo- reforzar el lazo con esa hija. Desconocemos los argumentos de la madre para persistir en la negativa, ya que el juez no los incluye.

Formularemos algunas otras preguntas: En cuanto a la diferencia de opinión entre madre y padre, ¿qué sucedería si se tratara de una contienda de la pareja, es decir, si la autorización sobre el cambio de género de un hijo/a se erigiera como un escenario más en el que las parejas pueden llegar a desplegar su rivalidades, desacuerdos, reivindicaciones pasadas, etc.? ¿Se habrá establecido cierto dispositivo que permita escuchar a ambos padres y en qué lugar inscribir esta diferencia? Aquí importa incluir la cuestión del trabajo interdisciplinario y la *función profesional* (Salomone, 2020) del psicólogo y del psicoanalista, que se supone va dirigida a un sujeto que no es el sujeto consciente, con voluntad e intención del Derecho. Interrogamos esto, proponiendo que, el tema de la identidad de género involucra cuestiones de identidad, constitución del yo, pero también de

lazos afectivos primordiales, del lugar en el deseo de los padres. Es cierto que, como figura en la sentencia, previo a la resolución se dio intervención a una abogada en representación de la niña, tal como se requiere en relación con un derecho personalísimo. No obstante, ¿es la función del abogado del niño poder escuchar en el dicho, el decir? ¿se ha dado intervención a una escucha Otra? En los casos en que ambos padres acuerdan con el pedido del niño o adolescente, el acto se reduce a un trámite administrativo, sin intervención de Otro que escuche ese pedido. Como ya adelantábamos, ¿habrá casos que ameriten hacer una excepción? ¿Habrá otros en que la automaticidad del trámite resulte iatrogénica? ¿Por qué suponer que si los padres acompañan al hijo están orientándose por el principio de interés superior?

### A modo de concluir

La temática del derecho a la identidad de género, tanto por lo actual como por la incidencia en el campo subjetivo, concierne de manera central a nuestra disciplina. Como ya hemos señalado, la ley 26.743 se trata de una ley que tiene una especial incidencia en la práctica psicológica, por cuanto aquella atañe directamente al campo subjetivo, como lo muestran las referencias a la identidad, a la dignidad humana, al reconocimiento de la autopercepción, a la importancia simbólica del nombre propio, entre otros aspectos centrales para esta disciplina. Al respecto, en una investigación de campo en el marco del Proyecto de Investigación UBACyT[vi] en que se inscribe nuestra labor, realizado en 2018, se encontró que un alto porcentaje de profesionales encuestados (un 27,5%) refirió explícitamente no conocer esta ley[vii].

Allí mismo señalábamos que desconocer esto, consecuentemente, deja al profesional de la salud mental en un lugar de déficit a la hora de abordar los casos que llegan a consulta, ya que ¿de qué modo sería posible hacer lugar a un derecho humano consensuado de manera global -siendo éste un avance de la sociedad contemporánea- ignorando la normativa que lo establece como tal, desconociendo sus fundamentos y el padecer de quienes acuden a la justicia a partir de ella? ¿Cómo podría sostenerse la ética profesional desconociendo el campo normativo actual, no sólo por la imposición que se desprende de toda ley, sino porque da cuenta de las discusiones sociales actuales, de la reivindicación de derechos de ciertos grupos históricamente vulnerados, de los debates que involucran el avance de las ciencias, los desarrollos filosóficos, la incidencia cultural de diversos discursos. Al respecto, se torna insoslayable la tan famosa frase de Jacques Lacan “*que renuncie quien no pueda unir a su horizonte, la subjetividad de la época*”. Y en este sentido, estar a la altura de la subjetividad de la época implica trabajar por la ampliación de derechos pero a la vez interrogarlos para no incurrir en prácticas políticamente correctas pero sin un fundamento ético.

## NOTAS

[i] La CDN fue firmada en 1989 por los estados miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En Argentina, fue aprobada mediante la Ley 23849 e incorporada a la Constitución Nacional en 1994.

[ii] En otro lugar hemos desplegado la importancia de este principio: López, López, G. A. (2011). "Conceptos para la singularidad en el ámbito del trabajo con niñas, niños y adolescentes: diálogo disciplinar entre la Psicología y el Derecho". Publicado en las *Memorias del III Simposio Internacional sobre Infancia, Educación, Derechos de niños, niñas y adolescentes: "Las prácticas profesionales en los límites del saber y de la experiencia disciplinar"*. ISBN 978-987-544-392-1 (CD-ROM). Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Mar del Plata y FLACSO Argentina, Área Educación. Mar del Plata, Argentina.

[iii] Se trata del caso sobre el expediente "F.S.B. S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA", que tuvo lugar en la localidad de Juan José Castelli, provincia de Chaco, Argentina, con fecha 13 de diciembre de 2018. La sentencia digitalizada se encuentra disponible en:

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FSB%20\(causa%20N%C2%BA%201735\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/FSB%20(causa%20N%C2%BA%201735).pdf) [Fecha de consulta : 06/06/2020]

[iv] Se trata del caso sobre el expediente " R N J S/RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS", que tuvo lugar en la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, con fecha 10 de diciembre de 2015. La sentencia digitalizada se encuentra disponible en:

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RNJ%20\(causa%20N%C2%BA%208757\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/RNJ%20(causa%20N%C2%BA%208757).pdf) [Fecha de consulta : 06/06/2020]

[v] En otros lugares hemos investigado específicamente sobre el caso de niños y niñas:

- López, G. A. & González Pla, F. (2019). Ética y sexuación: aportes a la cuestión de la identidad de género en la infancia. Publicado en las *Memorias del XI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XXVI Jornadas de Investigación, XV Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR "El síntoma y la época. Avances de la investigación en Psicología"*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

- González Pla, F. & López, G. A. (2018). "Las infancias y lo trans: un abordaje ético a partir de los nuevos derechos y la singularidad". Publicado en las *Memorias del III Congreso Internacional y VI Nacional de Psicología "Ciencia y Profesión. Desafíos para la construcción de una Psicología Regional"*. Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Córdoba.

[vi] Programación UBACyT 2018-2020

[vii] Este relevamiento fue trabajado en detalle en: López, G. A. (2020). "Ética y normas: análisis preliminar sobre la relación de psicólogos y psicólogas con la ley argentina de identidad de género". Inédito.

## BIBLIOGRAFÍA

CIDH. (7 de diciembre de 2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Disponible online en: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20sobre%20el%20reconocimiento%20de%20derechos%20de%20personas%20LGBTI.pdf> [Fecha de consulta: 06/06/2020]

Lewkowicz, I. (1994). Del ciudadano al consumidor. La migración del soberano. En Lewkowicz, I. (2008). *Pensar sin estado. La subjetividad en la era de la fluidez*. Buenos Aires: Paidós.

Lewkowicz, I. (2003). Condiciones post-jurídicas de la ley. En *Primer Coloquio Internacional Deseo de Ley*, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Biblos.

López, G. A. (2020). Ética y normas: análisis preliminar sobre la relación de psicólogos y psicólogas con la ley argentina de identidad de género. Inédito.

Salomone, G. Z. (2020). Conferencia: El rol y la función del profesional psicólogo. Inédita.